

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-009/2021 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-010/2021

ACTOR: JOSÉ NARRO CÉSPEDES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ
LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina **la inexistencia de la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver la queja identificada con la clave CNHJ-ZAC-018/21, interpuesta por José Narro Céspedes, pues el cinco de enero dictó la resolución correspondiente.

GLOSARIO

Actor/promovente:	José Narro Céspedes
Órgano responsable y/o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso electoral de Zacatecas 2020-2021.

1.2. Registro como aspirante. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el *actor* realizó su registro como aspirante a la gubernatura del Estado de Zacatecas ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.3. Designación de la candidatura. Señala el *actor* que, el diecinueve de diciembre de dos mil veinte, por medio de un video difundido en diversas redes sociales, el presidente nacional de MORENA, dio a conocer al ganador de la encuesta para ocupar la candidatura a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

1.4. Primeros juicios ciudadanos federales. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el *actor* inconforme con la designación de candidatura presentó un juicio ciudadano, por medio de salto de instancia ante la *Sala Superior*, mismo que fue integrado en el expediente SUP-JDC-10468/2020.

El día veintinueve del mismo mes y año, la *Comisión* remitió un diverso escrito a dicha *Sala Superior*, por medio del cual el *actor* controvertía el mismo acto; por lo que, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-10469/2020.

Luego, por acuerdo de esa misma fecha, la *Sala Superior* determinó acumular los expedientes y reencauzarlos al órgano jurisdiccional partidista.

2

1.5. Solicitud de reunión. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el *actor* solicitó a la *Comisión* una reunión con motivo de darle seguimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ingresado el veintitrés de diciembre del año próximo anterior, así como esclarecer diversos puntos con relación al proceso interno de la elección de las candidaturas del proceso electoral del 2021 en el Estado de Zacatecas.

1.6. Resolución de la *Comisión*. El día cinco de enero de dos mil veintiuno¹, la *Comisión* determinó que la controversia reencauzada a su competencia, misma que se registró bajo el número CNHJ-ZAC-018/21 era **improcedente**, ello a razón de que se presentó de manera **extemporánea**.

1.7. Respuesta a la solicitud de reunión. El quince de enero, la *Comisión* mediante oficio CNHJ-014-2021 hizo del conocimiento al *actor* que el recurso de queja presentado no contemplaba en ninguna de sus etapas su comparecencia física o virtual, dada su naturaleza sumaria; por lo tanto, **no se podía acordar favorablemente dicha solicitud**.

¹ Las fechas que se indiquen en la sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.8. Segundos juicios ciudadanos federales. El diecinueve de enero, con motivo de la inconformidad de la emisión del Oficio CNHJ-014-2021 de fecha quince de enero, el *actor* presentó dos juicios ciudadanos, uno ante la *Sala Superior* y otro ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El veinte de enero siguiente, el *órgano responsable* remitió a la *Sala Superior* la demanda de juicio ciudadano y sus anexos presentada ante el referido Comité.

1.9. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiocho de enero, la *Sala Superior* mediante acuerdo plenario determinó la acumulación, improcedencia y reencauzamiento de los medios de impugnación, pues consideró que no se cumplió con el requisito de definitividad, ello a razón a que no acudió de manera previa a la justicia local, por lo que ordenó remitir la demanda y sus anexos a este Tribunal para conocer la pretensión planteada.

1.10. Registro y turno. El dos de febrero, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, los expedientes y demás constancias que integran el juicio ciudadano; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar los medios de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-009/2021² y JDC-010/2021³, turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a fin de que se determinara lo legalmente procedente.

1.11. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de febrero, se admitió el juicio ciudadano y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, al tratarse de medios de impugnación interpuestos por un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

² Interpuesto por José Narro Céspedes.

³ Interpuesto por José Narro Céspedes.

3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupan debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte que en ambas se señala como acto impugnado el oficio CNHJ-014-2021 de fecha quince de enero, al mismo órgano responsable a la *Comisión* y se hacen valer idénticos agravios.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Ley de Medios*⁴, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-010/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-009/2021, por ser éste el primero que se registró en el Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

4 Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para determinar la verdadera intención del *actor*⁵.

En el caso, tenemos que el *promovente* identifica en su demanda como autoridad responsable a la *Comisión* y como acto impugnado el oficio CNHJ-014-2021 de fecha quince de enero.

⁴ Artículo 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo, procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

Sin embargo, de su demanda se advierte que los agravios expuestos están relacionados a cuestionar la **presunta omisión** de la *Comisión* de resolver el medio de impugnación interpuesto en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte por el *actor*, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que en el acto impugnado no existió determinación alguna sobre la litis planteada, no obstante que en la demanda se formularon agravios;
- Aduce que el *órgano responsable* vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que omitió analizar las pretensiones contenidas en la demanda relativas a la falta de fundamentación y motivación de la convocatoria impugnada, además de que no tomó en cuenta sus argumentos y pruebas a fin de resolver el juicio;
- Alega que el *órgano responsable* transgredió el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre el total de los cuestionamientos planteados en el primer juicio ciudadano;
- Finalmente, reclama la omisión del *órgano responsable* de resolver la queja de origen, señalando se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dicho acto es el que debe considerarse como impugnado en esta resolución, pues además, así lo determinó la *Sala Superior* al emitir el acuerdo plenario de reencauzamiento de este asunto.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causal de improcedencia hecha valer por el *órgano responsable*

El *órgano responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que el acto impugnado no causa agravio a la esfera jurídica del *actor*, por lo tanto debe desecharse de plano.

Lo anterior, sobre la base de que, el fundamento de la contestación del oficio se trató única y exclusivamente en lo que la propia normativa reglamentaria indica al respecto de la etapa de la audiencia.

Además, que el acto reclamado no podía dar lugar sobre las pretensiones del *actor* asentadas en su medio de impugnación de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, porque solo se respondía a su solicitud realizada el veintiocho de diciembre posterior y porque la *Comisión* ya había acordado lo que en derecho correspondía respecto de las mismas.

Señala que, el *actor* erróneamente pretende recurrir el oficio aduciendo que en él no se resuelve su recurso de queja interpuesto, lo cual indica que es cierto pues únicamente se resuelve sobre su petición realizada el veintiocho de diciembre.

De lo anterior, a juicio de esta autoridad, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues, precisamente esas cuestiones serán la materia de estudio de fondo de la presente resolución.

5.2. Requisitos de procedencia

6

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por el *órgano responsable*, se concluye que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la Ley de Medios, como se precisa enseguida:

a) Oportunidad. Toda vez que el *promovente* controvierte la presunta omisión de resolver un medio de impugnación, la posible violación es de tracto-sucesivo, esto es, se actualiza de momento a momento mientras persista la condición, por lo tanto el momento para impugnar se mantiene vigente permanentemente⁶.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del *promovente*. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Definitividad. Se satisface esta exigencia, puesto que no hay otra instancia que el *actor* deba agotar.

⁶Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro. *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2001, páginas 29 y 30.

d) Legitimación. El *actor* cuenta con legitimación, porque se trata de un ciudadano que hace valer una presunta violación a sus derechos político electorales, en su calidad de aspirante a la gubernatura por MORENA.

e) Interés jurídico. Se satisface porque el *promovente* es quien presentó la demanda cuya falta de resolución combate.

Al quedar acreditados los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de los planteamientos hechos valer.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

El presente juicio tiene su origen en la demanda que el *actor* presentó el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, mediante la cual controvertió la designación del precandidato a la gubernatura del estado, por MORENA.

Por lo que, al no darle respuesta a los planteamientos que hizo valer, -como lo precisó la *Sala Superior*- se vulneran en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad dispuestos en los artículos 16 y 17 de la Constitución General.

Ante ello considera que, esas violaciones se acreditan porque la responsable no realizó pronunciamiento sobre la litis planteada, no obstante que formuló agravios, además que no se tomaron en cuenta sus argumentos y pruebas a fin de resolver el juicio, y que tampoco existió pronunciamiento sobre el total de los cuestionamientos planteados en su demanda.

Finalmente, solicita se declaren fundados y operantes sus agravios, en consecuencia se revoque el acto reclamado y se ordene la reposición del procedimiento de selección de candidatura a la gubernatura del Estado de Zacatecas.

6.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si existe o no la omisión por parte de la *Comisión* de resolver el medio de impugnación presentado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte como lo afirma el *actor*.

6.3. Es inexistente la omisión reclamada

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que la omisión reclamada a la *Comisión* es inexistente; pues el cinco de enero el *órgano responsable* emitió resolución en la cual determinó que la queja reencauzada a su competencia, misma que integró en el expediente CNHJ-ZAC-018/21, era **improcedente** por haberse presentado de manera **extemporánea**, como enseguida se verá.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

8

Conforme a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, debiendo para ello respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁷.

En el presente caso, el *actor* se duele de la omisión de la *Comisión* de resolver sobre su demanda interpuesta, ya que con ello se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad dispuestos en los artículos 16 y 17 de la Constitución General.

No obstante, se encuentra acreditado en autos que la omisión reclamada es inexistente, pues, contrario a lo que el *actor* señala, el cinco de enero de dos mil veintiuno, la *Comisión* resolvió su demanda en vía de queja, dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-ZAC-018/21.

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 2005716, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396.

En efecto, se llega a esa conclusión en atención a que el *órgano responsable* al rendir su informe circunstanciado, señaló que el medio de impugnación interpuesto por el *actor* fue resuelto el cinco de enero, al dictarse un acuerdo de improcedencia, lo cual se le hizo del conocimiento mediante notificación practicada al correo electrónico que proporcionó para tal efecto en los estrados de ese órgano partidista, y además le reiteró esa información en el oficio CNHJ-014-2021, de fecha quince de enero, por el que dio contestación a la solicitud de audiencia, oficio del cual en esta demanda se da por enteramente notificado de su contenido.

Entonces, al haberse resuelto ese medio de impugnación intrapartidario, en el que se determinó su improcedencia; es decir, sin hacer un estudio de fondo, era jurídicamente imposible que aún y cuando se formularon agravios, la *Comisión* hiciera pronunciamiento alguno sobre el problema jurídico expuesto.

Así, tampoco era procedente que el *órgano responsable* realizara un estudio de las pretensiones contenidas en la demanda, mucho menos hacer un análisis de sus argumentos y pruebas a fin de resolver el juicio ya que se encontraba jurídicamente impedida, pues a su juicio se actualizaba una causal de improcedencia.

9

Sumado a lo anterior, el *actor* no impugnó en tiempo y forma la resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual la *Comisión* declaró improcedente su demanda al presentarse de manera extemporánea; por ello, tampoco es posible dar contestación a sus planteamientos.

Conforme a lo anterior, es que este Tribunal determina que la omisión reclamada por el *actor*, es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-010/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-009/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **determina la inexistencia de la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Infórmese en el término de **veinticuatro horas** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento a su ejecutoria, remitiéndole al efecto copia debidamente certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

